



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00113-00**

Demandante: **OLGA LUCIA RONCANCIO SANABRIA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 22 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc368fa2e226b628efb5a447b3af5972500741b7d0f08a6ac9deb5a741ab3d2**

Documento generado en 04/08/2022 04:48:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00111-00**

Demandante: **JULIA ROCÍO CARVAJAL ÁNGEL**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 22 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a308e6521d24c5b6a32b3f9716d618c37bb809484c49ac22489c692f36ef6c**

Documento generado en 04/08/2022 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Cuatro (04) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2017-0010000

Demandante: ALFONSO GIL VARGAS

Demandado: EMILIO HERNADEZ PEÑA Y OTROS.

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada EMILIO HERNADEZ PEÑA Y OTROS a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso como segundo pago al acuerdo llegado, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000206834	14/Jun/2022

Visto lo anterior la demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor ALFONSO GIL VARGAS.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención y córrase en traslado por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 00028. Hoy, Cinco (05) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb23ab255600060e32c08bb4d902a2da293f807c601a969c7879059f857b71**

Documento generado en 04/08/2022 11:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2022), informando atentamente que la beneficiaria ha solicitado la entrega del título depositado a favor. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal Casanare, Cuatro (04) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

Ref. CONSIGNAICON EXTRAPROCESO No.2018-00094-01

Beneficiaria: YEIMY LIZETH LANCHEROS HURTADO

Consignante: CLAUDIA PATRICIA ROMERO CIPAGAUTA

Verificado la base plataforma de depósitos judiciales de este despacho, se observa que existe a favor de la aquí beneficiaria un título judicial No. 486030000136584, por tal motivo esta judicatura encuentra procedente la petición de entrega título a la aquí beneficiaria YEIMY LIZETH LANCHEROS HURTADO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención y córrase en traslado por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**BTC**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 00028. Hoy, Cinco (05) de agosto de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33607d7b925808497e7bf4ec2d92d4d10a75a7d97d8349d9c24f5087d2744e82

Documento generado en 04/08/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2018-00393-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 14 de junio de 2019)</b>	
Agencias en derecho a favor de MEYAN S.A y a cargo de JUAN DE JESÚS VARGAS MOGOLLÓN	828.211,00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 828.211.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 18 de septiembre de 2019)</b>	
Agencias en derecho a favor de MEYAN S.A. y a cargo de JUAN DE JESÚS VARGAS MOGOLLÓN (Dos (2) smlmv año 2019)	1.656.422.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.656.422.00</u></b>
<b>3. COSTAS PROCESALES SALA DE CASACIÓN LABORAL: (sentencia 02 de mayo 2022) SIN COSTAS</b>	
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2+3)</b>	
A FAVOR DE MEYAN S.A Y EN CONTRA DE JUAN DE JESÚS VARGAS MOGOLLÓN (\$-828.211)	828.211.00
A FAVOR DE MEYAN S.A Y EN CONTRA DE JUAN DE JESÚS VARGAS MOGOLLÓN (\$\$\$ 1.656.422)	1.656.422.00
<b>TOTAL, COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDADA MEYAN S.A. Y A CARGO DEL DEMANDANTE JUAN DE JESÚS VARGAS MOGOLLÓN</b>	<b><u>\$ 2.484.633.00</u></b>
<b>SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUANTRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00393-00**  
**DEMANDANTE : JUAN DE JESÚS VARGAS MOGOLLÓN**  
**DEMANDADO : MEYAN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**, hoy cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d057293b646596010be6d01693ac26bdbcf1862f2d03de2a2a533f64dda491**

Documento generado en 04/08/2022 10:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**[jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ratifica solicitud de emplazamiento y anexa soporte de envío de notificación electrónica a la dirección de correo electrónico y al WhatsApp del número de teléfono obrantes en certificado de existencia y representación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019- 184**

**Demandante: Jesús Alejandro Hernández Márquez**

**Apoderado: Andrés Felipe Castro Muñoz**

**Demandados: Jaime Patiño Vargas y Gloria Velandia**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad de PATIÑO VARGAS JAIME, se evidencia que efectivamente aparece registrada dirección electrónica correo electrónico y número de teléfono, a los que el demandante procedió a intentar la notificación electrónica de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Allega el 29 de marzo de 2022, soporte de envío con constancia de no entrega al dominio de destino: "Tu mensaje no se entregó a [fer\\_velazquez1@outlook.com](mailto:fer_velazquez1@outlook.com); porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos".

Así como de envío al WhatsApp, al que demuestra no fue posible su entrega.

En consecuencia, este Despacho encuentra cumplido requerimiento efectuado mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que ya habiéndose intentado la comparecencia al juzgado del demandado mediante el envío de citación y de aviso a la dirección física a los dos demandados, habiendo resultado infructuosa.

Y manifestando el demandante, además, que conoce nuevas direcciones que permitan dar con el paradero de los demandados, y que pretende el demandante se ordene el emplazamiento a los demandados, se ha de acceder a lo pedido.

Como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de los demandados **Jaime Patiño Vargas y Gloria Velandia**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo elaborarse el correspondiente edicto emplazatorio y realícese la publicación a través del aplicativo TYBA como lo establece la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas.

Desígnese a la abogada PAULA NAYARITH PEÑARETE AVENDAÑO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía nro.1.118.555.968 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional de abogado nro. 329.139, como curador Ad litem de los demandados. La abogada reporta dirección la carrera 18 nro. 12 – 70 Oficina 201 de la ciudad de Yopal, celular: 321 270 68 16, correo electrónico: [paulanpa.8@gmail.com](mailto:paulanpa.8@gmail.com);

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

En caso de aceptación a la designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19174e5b4009cee66b89a5fae51e3147de18678e382c85c57f279710a966bd**

Documento generado en 04/08/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ratifica solicitud de emplazamiento y anexa soportes. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019- 248**

**Demandante: EDGAR SAAVEDRA ARIZA**

**Demandados: TB CONSTRUCTORES S.A.S.** en liquidación, **AFN CONSTRUCCIONES SAS.**

**Demandados solidarios: EMMA PEREZ GIL** como propietaria de **BALCONES DE FLOR AMARILLO, INGENIERIA, GESTION DE PROYECTOS PROYECTING SAS, Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.**

Evidencia el Juzgado que, mediante petición de 19 de noviembre de 2021, es allegada solicitud de emplazamiento a los demandados **TB CONSTRUCTORES S.A.S.** en liquidación y **EMMA PEREZ GIL** como propietaria de **BALCONES DE FLOR AMARILLO.**

Frente a **TB CONSTRUCTORES S.A.S.** en liquidación, se observa se encuentra en estado- en liquidación, sin que registre causal de liquidación, ni este registrado liquidador. Se evidencia agotado envío de citación a notificación personal, así como aviso, con constancia de dirección errada.

Se cuenta con dirección electrónica: [gerencia@tbconstructores.com](mailto:gerencia@tbconstructores.com); de TB CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION en desarrollo de dicha petición mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se evidencia fue requerida.

Mediante comunicación allegada el 09 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante informa haber surtido el envío de correo electrónico a la dirección en mención, sin embargo, no allega soporte de recibo en el dominio del mismo. Requisito establecido en el CGP para tener por agotado dicho envío, a esa dirección electrónica debe igualmente enviar comunicación en la que le informe que tipo de notificación se esta agotando, así como demostrar que fue anexo a ese correo electrónico el auto admisorio de la demanda, como regla general y adicional a este en casos en que previo a la presentación de la demanda no se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al correo del demandado, deberá enviarse en esta oportunidad. Lo anterior conforme a la ley 2213 de 2022.

En cuanto a **EMMA PEREZ GIL** como propietaria de **BALCONES DE FLOR AMARILLO**, se observa que cuenta con certificado de matricula mercantil con nueva dirección registrada, CR 20 # 37-14 de Yopal. No tiene registrado correo electrónico.

En consecuencia, este Despacho no encuentra cumplido requerimiento efectuado a fin de ordenar el emplazamiento a los demandados, hasta que se intenten estos medios de ubicación a los mismos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca86068dbf10f474d69b73349634d0c1364f8606c7b2c7417be270557a846821**

Documento generado en 04/08/2022 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ratifica solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-287**

**Demandante: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES**

**Demandado: GRUPO GALVIS GP SAS- FEDAG SAS**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que mediante auto de doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se requirió al demandante a efecto de decretar el emplazamiento solicitado, que efectuara envío de comunicación a **GRUPO GALVIS GP SAS**, a la dirección física que obra en certificado de existencia y representación, a la carrera 27 No 23 A-28 de Yopal. Este despacho encuentra que fue remitida la citación a notificación personal, obrando certificado de destinatario desconocido.

Y que previamente había intentado la notificación a la dirección obrante en la demanda, Carrera 11 # 24 - 14. Yopal. La que fue devuelta por causal "DESTINATARIO NO RESIDE".

Así como intentado la notificación a la dirección electrónica que para el momento de interposición de la demanda obraba en ese certificado de existencia y representación: [grupogalvisgp@gmail.com](mailto:grupogalvisgp@gmail.com);

Habiendo el demandante solicitado el emplazamiento al demandado, encuentra este Despacho que es necesario que previamente la notificación electrónica se efectúe a la dirección de correo que actualmente se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación del demandado sociedad FEDAG SAS, Nit. 900505461-5: [fedagsas@gmail.com](mailto:fedagsas@gmail.com).

Así como puede el demandante optar por intentar la citación a notificación personal y de ser necesario el aviso a la nueva dirección física actualmente registrada del demandado CRA 16F Nro. 31-57.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd13029ec7a379abda73c26eab25da36a89e22f5d7aa3f29467c125c785c9e1**

Documento generado en 04/08/2022 10:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ratifica solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2019-324**

**Referencia. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Demandante: YEISÓN ALBERTO GRANADOS GARCIA**

**Demandado: MARIA NELY LONDOÑO BURITACA**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requirió al demandante previo a estudio de emplazamiento solicitado, que allegara los soportes de notificación a dirección electrónica, siempre que la demandada está registrada en cámara de comercio, simado a que en libelo de demanda se registra canal electrónico.

El demandante reenvía correo electrónico remitido y los anexos, no obstante, no logra demostrar que “**el iniciador recepcionó acuse de recibo**”, conforme al artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando esto ocurra, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999.

En consecuencia, si el demandante no cuenta con los medios para demostrar la condición anterior no puede tenerse por efectuada en legal forma esta actuación, debiendo proceder a efectuarla nuevamente, tomando las precauciones que le permitan posteriormente probar lo anterior, ej: acudir a empresas de correo certificado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57784ec6a834e808c4f3c57fb13c441e22a49716c0a8d7f2cd9b667bb07e807c**

Documento generado en 04/08/2022 10:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
2020-00125-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 02 de Agosto de 2021 )</b>	
Agencias en derecho a favor de ELIZABETH NIÑO MORALES y a cargo de COLPENSIONES	800.000,00
Agencias en Derecho a favor de ELIZABETH NIÑO MORALES y a cargo de PORVENIR S.A.	1.000.000,00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.800.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 08 de Junio de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de ELIZABETH NIÑO MORALES y a cargo de PORVENIR S.A. (un (1) smlmv año 2021)	908.526.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 908.526.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE ELIZABETH NIÑO MORALES Y EN CONTRA DE COLPENSIONES (\$\$\$ -800.000)	800.000.00
A FAVOR DE ELIZABETH NIÑO MORALES Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A. ( \$\$\$ -1.000.000-908.526)	1.908.526.00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE ELIZABETH NIÑO MORALES Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 2.708.526.00</u></b>
<b>SON: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS.</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00125-00**  
**DEMANDANTE : ELIZABETH NIÑO MORALES**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria**, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**, hoy cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e666664369369ce95fafb550662d1d14956c77bb903ad267b130b9bd5ca20c**

Documento generado en 04/08/2022 10:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**[jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de los demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00260-00**  
**Demandante:** **ERCILIA SANDOVAL VARGAS**  
**Demandado:** **PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA - COLPENSIONES**

**ANTECEDENTES:**

Luego de haberse decretado la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, la parte demandante presentó escrito de subsanación y mediante providencia del **2 de diciembre de 2021**, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

Desde la fecha de proferida la anterior decisión al día de hoy, no se verifica en el proceso gestión alguna tendiente a notificar a los demandados, al punto que esa providencia es la última actuación obrante al plenario.

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 2 de diciembre del año 2021, fecha en que se admitiera la demanda, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación a los demandados.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice:

*“...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que desde el 2 de diciembre de 2021 a la fecha no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 2 de diciembre del año 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de siete meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitiera la demanda, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d91b5b7f33cd4e4f4dd433fe13015c61a7a183206f68b73ccee70c33faf3**

Documento generado en 04/08/2022 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2021-00006-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 05 de Agosto de 2021)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ y a cargo de COLPENSIONES	800.000,00
Agencias en Derecho a favor de MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ y a cargo de PORVENIR S.A.	1.000.000,00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.800.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 07 de Junio de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ y a cargo de PORVENIR S.A. (dos (2) smlmv año 2022)	2.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 2.000.000.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES (\$\$\$ -800.000)	800.000.00
A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A. ( \$\$\$ -1.000.000 -2.000.000)	3.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 3.800.000.00</u></b>
<b>SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00006-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria**, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**, hoy cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a48349aac164fb213fb01e83e845965b35eaa6c1a15ba6c0f70d233d9dc56c**

Documento generado en 04/08/2022 10:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2021-00006-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 05 de Agosto de 2021)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ y a cargo de COLPENSIONES	800.000,00
Agencias en Derecho a favor de MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ y a cargo de PORVENIR S.A.	1.000.000,00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.800.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 07 de Junio de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ y a cargo de PORVENIR S.A. (dos (2) smlmv año 2022)	2.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 2.000.000.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES (\$\$\$ -800.000)	800.000.00
A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ Y A CARGO DE PORVENIR S.A. ( \$\$\$ -1.000.000 -2.000.000)	3.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 3.800.000.00</u></b>
<b>SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00006-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria**, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**, hoy cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a48349aac164fb213fb01e83e845965b35eaa6c1a15ba6c0f70d233d9dc56c**

Documento generado en 04/08/2022 10:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de oficios y es allegada solicitud de impulso de notificación, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00038-00**

**DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.**

**DEMANDADO: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900193754**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó la remisión de respuestas de medidas, este despacho evidencia que mediante correo fueron enviadas, así:

REFERENCIA: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES

Rad 2021- 038 Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal Jue 3/03/2022 9:25 AM

Para: MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.- [mojicaasociadosabogados@gmail.com](mailto:mojicaasociadosabogados@gmail.com);

En cuanto a la notificación electrónica, en la misma providencia se le indico al accionante que debía demostrar que “**el iniciador recepcionó acuse de recibo**”, conforme al artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando esto ocurra, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999.

En consecuencia, si el demandante no cuenta con los medios para demostrar la condición anterior no puede tenerse por efectuada en legal forma esta actuación, debiendo proceder a efectuarla nuevamente, tomando las precauciones que le permitan posteriormente probar lo anterior, ej: acudir a empresas de correo certificado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3c1bb15511b44396c72a7f0698e194e20c32a29db257a281f19fa2fc3519a1**

Documento generado en 04/08/2022 10:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2021-00061-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 02 de agosto de 2021)</b>	
Agencias en derecho a favor de SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA y en contra de COLPENSIONES	800.000.,00
Agencias en Derecho a favor de SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA y a cargo de PROTECCIÓN S.A.	500.000.00
Agencias en derecho a favor de SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA y a cargo de PORVENIR S.A.	500.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.800.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 07 de Junio de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA y a cargo de PORVENIR S.A. ( dos (2) smlmv año 2022)	2.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 2.000.000.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA Y A CARGO DE COLPENSIONES (\$\$\$ -800.000)	800.000.00
A FAVOR DE SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. (\$\$\$-500.000)	500.000.00
A FAVOR DE SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA Y A CARGO DE PORVENIR S.A. ( \$\$\$ -500.000 -2.000.000)	2.500.000.00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA Y A CARGO DE COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 3.800.000.00</u></b>
<b>SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00061-00**  
**DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA WILCHEZ PEÑA**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**, hoy cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03f237f0bfe6991512a0857d3714a1937ab0bc8ca89c517c4c2c74aa118ab**

Documento generado en 04/08/2022 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2021-00111-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 25 de Octubre de 2021 )</b>	
Agencias en derecho a favor de FANNY PRIETO COBOS y en contra de COLPENSIONES	1.500.000,00
Agencias en Derecho a favor de FANNY PRIETO COBOS y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000,00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 3.000.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 08 de Junio de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de FANNY PRIETO COBOS y a cargo de PORVENIR S.A. ( un (1) smlmv año 2022)	1.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.000.000.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE FANNY PRIETO COBOS Y A CARGO DE COLPENSIONES (\$\$\$ -1.500.000)	1.500.000.00
A FAVOR DE FANNY PRIETO COBOS Y A CARGO DE PORVENIR S.A. ( \$\$\$ -1.500.000 -1.000.000)	2.500.000.00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE FANNY PRIETO COBOS Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 4.000.000.00</u></b>
<b>SON: CUATRO MILLONES DE PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00111-00**  
**DEMANDANTE : FANNY PRIETO COBOS**  
**DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria**, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**, hoy cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2b3646f71393ce3b0399a64fc8962575aec35b7277d0f5973aa9291e74f10a**

Documento generado en 04/08/2022 11:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**[jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de oficios y es allegada solicitud de impulso de notificación, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00127-00**

**DEMANDANTE: KAREN LISETH HIGUERA ARAQUE C. C N° 1.052.394.844**

**DEMANDADO: SIDITRANSPORTE EU-NIT. No. 900089767 -8 y solidariamente a MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que mediante auto de doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se habían designado curadores a los demandados,

**SIDITRANSPORTE EU-NIT. 900089767 -8: abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**

**MARIA DOLORES SIERRA DE DIAZ.: abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**

Sin haber al momento recibido respuesta de la comunicación al abogado **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, desde el 19 de agosto de 2021. Y Habiendo solicitado el abogado **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** su relevo el 20 de agosto de 2021.

Este Despacho procede a ordenar, reiterar la comunicación al Doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA**, al correo que el mismo tiene registrado en el registro nacional de abogados, y/o al correo informado a este Despacho judicial: previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Envíese el correo por secretaria con solicitud que **el iniciador recepcione acuse de recibo.**

En segundo término, relévese al **abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, al haber demostrado** se encuentra actuando en calidad de Curador Ad-Litem, en más de 5 procesos.

En consecuencia, acreditadas las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al abogado EDWIN FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, persona mayor, vecino de la ciudad de Yopal – Casanare, identificado con C. C. No. 1.118.538.195 de Yopal – Casanare, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 277.601 del C.S. de la J., Teléfono: 315 475

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

0346 E-mail: [efggconsultorlegal@gmail.com](mailto:efggconsultorlegal@gmail.com), a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046098b736fede656058d5627a8c01d7854cdf0d0d9440f2e9ba57481f6fc900**

Documento generado en 04/08/2022 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que, para el presente, obra soportes envió notificaciones, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00193-00**

**Demandante: MIGUEL ANTONIO BARRERA Demandado: ARMIRA ROPERO ALARCON – JORGE OMAR DIAZ LAVERDE – OMAR FERNANDO DIAZ TORRES – JANETH ASTRID DIAZ RINCON – DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO – COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.).**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que mediante auto de dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se había ordenado el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado **SEÑOR JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.)**. Se procederá a designarles curador ad litem a HERNANDO LUIS TORRES PORRAS, portador de la cedula de ciudadanía C.C.1.118.550.843 y T. Prov. 25.136 del C. S. J., En la calle 27ª nro. 33-33 barrio María Milena de la ciudad de Yopal Casanare. Celular 3214528413. E-mail juriditorres59@gmail.com, quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

Envíese el correo por secretaria con solicitud que **el iniciador recepcione acuse de recibo.**

### **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS:**

1. Janeth Diaz Rincón: Se evidencia la causal de devolución de la notificación es RESIDENTE AUSENTE, la que no esta contemplada por el CGP como causal de emplazamiento, en consecuencia al no poder corroborarse si el demandado efectivamente reside en dicha dirección de correspondencia, procederá este Despacho a ordenar se remita nuevamente la comunicación en mención, requiriéndose al cartero intente en varias oportunidades su entrega en diferentes horarios, a fin de corroborar si ese es el lugar de residencia de la misma.

De igual forma se evidencia que la demandada, se encuentra registrada en la cámara de comercio con correo electrónico: [yaasdiri@hotmail.com](mailto:yaasdiri@hotmail.com); y teléfono 3144824716, inténtense por esos canales electrónicos la notificación de la ley 2213 de 13 de junio de 2.022, demostrando que “**el iniciador recepcionó acuse de recibo**”, conforme al artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando esto ocurra, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999

2. OMAR FERNANDO DIAZ TORRES: se evidencia que el demandado, se encuentra registrado en la cámara de comercio con correo electrónico:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

[omarfernandodiaz12@gmail.com](mailto:omarfernandodiaz12@gmail.com); y teléfono 3142344397, inténtense por esos canales electrónicos la notificación de la ley 2213 de 13 de junio de 2.022, demostrando que “**el iniciador recepcionó acuse de recibo**”, conforme al artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando esto ocurra, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999.

Se evidencia igualmente que registra dirección calle 15 No 21-79 de Yopal, en el RUES, se requiere de igual forma intentar a esta dirección el envío de la citación a notificación personal. Siempre que además es coherente con la constancia del cartero que a la anteriormente intentada estaba errada.

3. JORGE OMAR DIAZ LAVERDE: Habiéndose evidenciado que la dirección correcta a la que el demandante hacía referencia es calle 15 No 21-79 de Yopal, en el RUES, se requiere de igual forma intentar a esta dirección el envío de la citación a notificación personal. Siempre que además es coherente con la constancia del cartero que a la anteriormente intentada estaba errada.

Finalmente, frente a las demandadas ARMIRA ROPERO Y DIANA DIAZ CASTILLO, se tendrá por notificadas, así:

DIANA DIAZ CASTILLO: electrónicamente ley 2213 de 13 de junio de 2.022, con acuse de recibo de 02 de marzo de 2.022, se entiende notificada el 07 de marzo de 2022.

ARMIRA ROPERO ALARCON: por conducta concluyente al haber contestado demanda el 18 de abril de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028**. Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3a449e7fbb77aee99d1bd5ca3cb4224be73bd1852fafa47edb7d823b7f7d57**

Documento generado en 04/08/2022 11:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de la demanda - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00075-00**

**DEMANDANTE: SORLENY PRECIADO RINCON**

**DEMANDADO: CONSORCIO INTERVENTORÍA CICLORUTA 33 A**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente al DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

#### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto al desistimiento, el art. 314 del CGP aplicable por remisión al derecho laboral, según el art. 145 del C.P.L. y la S.S., preceptúa que el demandante podrá presentar desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Tenemos entonces que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, porque termina el litigio antes de que sea finalizado en la forma esperada, esto es, con la sentencia que declare un derecho y/o dé la razón a la postura y fundamentos deprecados por la parte reclamada y en esta medida, al ser la forma que escoge la parte para terminar la actuación.

Adicionalmente debe señalarse que conforme lo reglado en la norma citada, la decisión que aprueba el desistimiento produce los efectos de cosa juzgada que hubiera producido la sentencia absolutoria, con lo cual se dará cabal terminación a la actuación.

En el presente evento se tiene que la parte demandante ha solicitado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando desea se dé lugar a esta forma de terminación, por ya sentirse satisfecha siempre que aduce se realizó un acuerdo entre las partes y se acreditó por el consorcio demandado el pago del acuerdo al cual llegaron las partes.

Encuentra esta judicatura que es procedente por cuanto hasta el momento no se ha dado fin al proceso con sentencia, encontrándose facultada la apoderada para desistir, con lo cual se satisfacen los requisitos establecidos en el citado Art. 314 del CGP, considerando el Juzgado que ha de aceptarse la misma y en su lugar ordenará el archivo de las presentes diligencias.

El despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, según lo preceptuado en el Art. 314 del C.G.P. y consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a imponer costas en la presente actuación.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*JRC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 028**. Fijándolo el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d66d73385c31e609335d7fb6210cd04c0ba6138951c17a2e3b6496d980f86**

Documento generado en 04/08/2022 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00100-00**

**Demandante: NIXON GIOVANNY WILCHEZ HERNANDEZ**

**Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

### **CONSIDERACIONES:**

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”.

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36232ae3245079b116a3dc037f28f826a53b74505b80bcf397ed936b938bb56a**

Documento generado en 04/08/2022 11:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00101-00**

Demandante: **NIEVES PREGONERO ROMERO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”.

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AdmiteDEMANDA”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a1117d243db0765d681b2708abc540e76499634dc7b17c0299c1f0c2089c27**

Documento generado en 04/08/2022 11:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00102-00**  
Demandante: **BRICEIDA CUY CARVAJAL**  
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, o por lo menos no se allegó con la petición que es objeto de estudio razón por la cual se niega lo solicitado por la parte demandante, y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

**DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d64abf43ec3fee272d2982cce7ecc4681a77ff113a54ff24d65669339057f9**

Documento generado en 04/08/2022 11:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00103-00**

Demandante: **ADELINA CAMEJO GARCIA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”.

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 2.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0b56d722237da8b808d2dba93b7c327b15f4b256f36deecb4f375fd52bce1**

Documento generado en 04/08/2022 11:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00104-00**

Demandante: **ESPERANZA GONZÁLES RODRÍGUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que no es posible dar apertura al mencionado anexo, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 2.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f423759b8ec597bf8fb3fe2dcedaa8008bf3ad00649160b06b18892cc6f5**

Documento generado en 04/08/2022 11:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00104-00**

Demandante: **MARY GÓMEZ BOTELLO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zazp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916ed15ba980735ccb6005db5b348c28e025ba0449cb106c396afb55fb6f842**

Documento generado en 04/08/2022 11:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00106-00**  
**Demandante:** **BETSABE ORTIZ ROJAS**  
**Demandado:** **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante.

**CONSIDERACIONES:**

**a) De la notificación al demandado:**

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub*

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado fuera de texto)

Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>.

“Parágrafo 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Parágrafo 2º. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

...  
Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. ...

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (negrilla y subrayado de este despacho)

La señalada Ley 2213 de 2022 también adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales transcritos pretéritamente.

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., el día 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, actuación que cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues se establece claramente los datos del proceso a notificar, se adjuntaron documentos como son: el escrito de subsanación de demanda, anexos de la demanda y el auto admisorio de demanda, entre otros archivos, que permiten su visualización y concuerdan con los existentes en el expediente digital, aunado a que existe acuse de recibido por la entidad, al punto de tener existir constancia de apertura del correo electrónico el día 23 de junio de 2022 a las 4:08pm, abierto por cinco ocasiones.



Así las cosas, el despacho tendrá por notificado de forma electrónica y en debida forma al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. el día **23 de junio de 2022**, fecha

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.



a partir de la cual se contarán los términos que establecen el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 concordante con el Art. 74 del CPTSS.

**b) De la Contestación de la Demanda:**

Por su parte el demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la demanda y auto admisorio que le fuera notificado de forma electrónica, en debida forma, por el apoderado de la demandante, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de PORVENIR SA.

**c) De la Reforma de la Demanda:**

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 15 y el 22 de julio de 2022, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

**d) De la Continuación del Procedimiento:**

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificada de forma electrónica, en legal forma, el auto admisorio de la demanda al demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener como **NO contestada** la demanda por parte del demandado HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

**TERCERO:** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**CUARTO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar la descarga de la aplicación, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zadp*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206cf4ec16bfe3d69b30b84e7438d16e69e0bf5857472780c3ded149dc25eda**

Documento generado en 04/08/2022 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00107-00**  
Demandante: **ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCÓN**  
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, o por lo menos no se allegó con la petición que es objeto de estudio razón, por la cual se niega lo solicitado por la parte demandante y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

**DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06934857b9e06133ad02d88511d75fdea09e35ef4ed0d211a5a0d8c1dfeeab66**

Documento generado en 04/08/2022 12:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00109-00**

Demandante: **BETSAABE DÍAZ RODRÍGUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 22 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4535f1f7123cb334c89eb05e2cb06191bca6e32459691446eaa7db1905e35cf2**

Documento generado en 04/08/2022 12:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00110-00**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ FONSECA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 22 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ac8b4dc23ecbfacbe24d82d9f109b8d66f089a53f8f6c3cb5ca33e59ea1a5**

Documento generado en 04/08/2022 12:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00112-00**

Demandante: **TAYLOR CUELLAR RAMÍREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 22 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b31d7b8e61a65d585cc8645acd53186404af5710bdacc6672cba59e484dd0**

Documento generado en 04/08/2022 12:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00114-00**  
Demandante: **ESPERANZA PERALTA LÓPEZ**  
Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, o por lo menos no se allegó con la petición que es objeto de estudio razón por la cual se niega lo solicitado por la parte demandante, y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

**DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidos (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31f797eb2e7fcdbf2481c38ad349344a63594c6ad51de7316ae15c0636ae559**

Documento generado en 04/08/2022 12:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00115-00**

Demandante: **ERNESTINA RINCÓN GUTIÉRREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### **CONSIDERACIONES:**

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “07AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

zazp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 8, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40434d378bc46cd37987844477dcd185f3c858ecd3e1020123e4638a7989e5**

Documento generado en 04/08/2022 12:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00116-00**

Demandante: **EVER MANUEL MEDINA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “07AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 8, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a75f148ab49b04bc51cbcdeae8dc4b25968f5bf751b7c3aad1fc02e254e0**

Documento generado en 04/08/2022 12:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00117-00**

Demandante: **LUIS HERNANDO SEPÚLVEDA BIRACACHÁ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “07AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 8, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a181f3b7aa9e3ad034b05820773b860951621477bede844485b78cf32a0f887**

Documento generado en 04/08/2022 12:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00118-00**

Demandante: **LUZ MARINA BEJARANO VELÁSQUEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “07AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 8, página 3.

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420797bc7f77dc1b0a7da8006c337217ab9a70fec965c1a3e8c71e1ef32a1e48**

Documento generado en 04/08/2022 12:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00119-00**

Demandante: **MARÍA FANNY PÉREZ GUTIÉRREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5158c39cad8b0e349cedc0b8255bd8dbed61758ad2c084d4b8bd7b8feca5c7b**

Documento generado en 04/08/2022 12:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00120-00**

Demandante: **MARÍA MAGDALENA SERRANO**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “07AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 8, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a686ac73d917888820a39b45e109b3016bea70d73b1dabf51a05d63e2c2512**

Documento generado en 04/08/2022 12:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00121-00**

Demandante: **WILSON EFRÉN ORTIZ JIMÉNEZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que no se aportó el certificado o constancia de acuse de recibido, sumado a que se anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “06AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentran cumplidos los requisitos de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica como de acuse de recibido, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 7, páginas 2 y 3.

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353bcbc6de049db20307649f16dc5cf7015908ab20bc6091fb3d4c588b5c25d**

Documento generado en 04/08/2022 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), informando atentamente que la parte demandante allegó trámite de notificación al demandado y solicita se tenga por notificado y como no contestada la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00122-00**

Demandante: **YOLANDA RINCÓN ALBARRACÍN**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

**“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

...

**PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



...  
Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”<sup>2</sup> ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...  
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200



Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...**”<sup>3</sup>. La señalada Ley 2213 de 2022 adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica a las entidades públicas en materia laboral, bajo el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales ya transcritos.

### **CASO CONCRETO:**

Advertido lo anterior y volviendo al caso concreto, observado el expediente electrónico, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje electrónico a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, remitido el 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, sin embargo, considera esta judicatura que no se cumple con la obligación que imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede establecer concretamente como una notificación personal, bajo el entendido que anuncia como anexos, entre otros, un archivo denominado “AUTO ADMITE”, cuya denominación no corresponde al obrante al expediente digital “07AutoAdmiteDemanda”, aunado a que al intentar dar apertura al mencionado anexo, no es posible pues exige ingresar contraseña, por lo que no permite determinar siquiera a qué tipo de documento se refiere archivo denominado “AUTO ADMITE”.

La parte demandante en memorial anterior solicita se tenga por notificada a la demandada y como no contestada la demanda, petición a la cual no puede acceder este estrado judicial, pues no se encuentra cumplido el requisito de envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, y por tanto no puede tenerse como surtida la notificación electrónica a la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, dado que no existe certeza que conozca del auto que admitió la demanda y que dispone dar el trámite correspondiente.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS, se

### **DISPONE:**

Por secretaría realícese la notificación electrónica al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, a la dirección electrónica aportada para tal fin, anexando los archivos, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico, a través de la plataforma que certifique o pueda corroborar acuse de recibo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La Secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0028** Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

<sup>3</sup> Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.

<sup>4</sup> Archivo 8, página 3.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2c01f847edfd9dd0109736cf825a48216d638b5cfa3f935224323d83eea9**

Documento generado en 04/08/2022 12:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, y se encuentra pendiente resolver sobre su conocimiento y admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00148-00**

Demandante: **LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Mediante apoderada judicial la parte actora señor **LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare LA **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN** que le fue reconocida al actor, por la accionada, y al pago de costas y gastos del proceso.

En primera medida es de acotar que la demanda fue presentada en esta ciudad, pero ante los juzgados administrativos oralidad reparto y le correspondió al juzgado 2 administrativo del circuito de esta ciudad, quien se declaró incompetente para conocer del asunto por considerar que se trata de un proceso laboral de primera instancia y no un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se está solicitando la reliquidación de una pensión de un trabajador particular, por lo que remitió el expediente a reparto, habiendo correspondido el proceso a este despacho para decidir tal situación, a lo que se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En primer término, según lo indicado en la demanda y en concordancia con lo señalado por el Juzgado 2 administrativo del circuito de esta ciudad, este despacho deberá previo a aprender el conocimiento del presente proceso, pues al igual que concluyó el citado despacho se considera por parte de esta judicatura que el presente asunto es de índole laboral a luz de lo preceptuado en el art. 2 numeral 4 del C. P. L. y la S. S., y que es la jurisdicción laboral la que debe dirimir esta litis, por tanto se dispone mediante este proveído que la parte accionante debe ajustar tanto el poder, la demanda y demás anexos a un proceso ordinario laboral, por tal motivo se dispone devolver las diligencias, para que la parte actora proceda de conformidad, disponiendo comunicar tal situación al juzgado de origen.

Lo anterior teniendo en cuenta que, revisada la demanda tanto en su encabezado, designación del juez, sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término, pues la demanda inicial está dirigida como ya se indicó a los juzgados Administrativos de Oralidad Reparto, tratándose de una demanda laboral como se indicó anteriormente, siendo que como ya se indicó de conformidad con el art. 2 numeral 4 del C. P. L. y la S. S., le corresponde a los juzgados laborales.

Determinado lo anterior, se ha de señalar que en la demanda la parte actora, realizó una escogencia indebida de la jurisdicción que debe conocer del caso, la clase de proceso, pues no se trata de un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, sino una reliquidación de una pensión, bajo los parámetros de la ley 100 de



1.993, por lo que corresponde a una demanda de un proceso ordinario laboral de primera instancia, de competencia de los juzgados laborales del circuito, y además en la confección de hechos y pretensiones se cometen imprecisiones y acumulación indebida de los mismos, debiendo ceñirse a lo dispuesto en el artículo 25 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, o acomodarlas al procedimiento y ritualidades del proceso ordinario laboral, de manera general en toda la demanda.

Denota este despacho una absoluta falencia en la confección de toda la demanda por tal razón, el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la designación del juez, la cuantía la clase de proceso, y demás irregularidades ya advertidas, así como la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir la apoderada de la parte actora tales circunstancias, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la totalidad de la demanda.

De igual manera deberá la parte actora acompañar a la demanda el agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante la entidad accionada como dispone el art. 6 del C. P. L. y la S. S., esto con el fin de determinar la competencia, por razón del lugar donde se haya hecho la reclamación.

También observa el despacho que el poder acompañado al proceso esta dirigido a los Juzgados Administrativos Oralidad y tiene como objeto el inicio de otro proceso diferente al laboral, debiendo remediar de igual forma esta situación.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806, como ya indicó.

De igual manera el despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada de la parte actora, por lo indicado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIO A ASUMIR COMPETENCIA** y por ende a asumir **EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda, como se señaló en la parte motiva, se dispone que la parte actora ADECUE el poder, la demanda y demás piezas procesales a las ritualidades laborales.

**SEGUNDO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del



juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez. Además de remitir por correo copia de la misma a la parte demandada según lo previsto por el decreto 806 y ley 2213, como ya indicó.

**TERCERO: ABSTENERSE el despacho de RECONOCER** personería a la apoderada el actor, por lo indicado ut supra

**CUAETO: COMUNÍQUESE** esta determinación al juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90064665403161805d625e7ea237c2e182c301af70d23ce2400e70e5269cc13c

Documento generado en 04/08/2022 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N°2022-00149-00

Demandante: **HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO**

Demandado: **UNIDUCTOS S.A.S.**

Mediante apoderado judicial la parte actora **HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **UNIDUCTOS S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, el pago de algunos emolumentos salariales que debía la demandada ajustar las tablas salariales establecidas por CENIT – TRTANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, así como pagos sin incidencia salarial, que la accionada no reconoció, así como el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, así como los aportes a la seguridad social, con las tablas antes indicadas, al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, y la indemnización moratoria por dicha situación, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, revisada la demanda, en primer término, el despacho debe de indicar que el poder para actuar conferido al profesional del derecho aportado con los anexos de la demanda y visto en el archivo 2 del expediente digital a folio 55, no cuenta con presentación personal, ni tampoco cumple con las previsiones del decreto 806 hoy le 2213 de 2022, para ser tenido en cuenta en el presente asunto, debiendo la parte demandante subsanar dicha falencia.

De otra parte, el despacho debe de señalar la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en cuanto se refiere al art. 6 de dichas normas referente a compartir la demanda y sus anexos con la parte demandada, lo cual deberá de realizar y subsanar dicha falencia.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S., el decreto 806 2020 y la ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho la presentación personal del correo o no se ha enviado del correo del apoderado al demandante y esté lo haya devuelto debidamente suscrito a su apoderado, y no se compartió la demanda con la parte accionada, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tales circunstancias, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda y lo dispuesto por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como



se indicó pretéritamente, por lo cual deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera el despacho se abstendrá de reconocerá personería al apoderado de la parte actora, por cuanto no cumple con los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos antes señalados, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: ABSTENERSE EL DESPACHO DE RECONOCER** personería al abogado de la parte actora por lo indicado ut supra.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRV*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5439269c220f2a28678ed236d83483863c2dc1744e14335d014e9d24132f34**

Documento generado en 04/08/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N°2022-00150-00

**Demandante:** JERALDINE ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ

**Demandado:** FUNDACIÓN CATARUBEN.

Mediante apoderada judicial la parte actora **JERALDINE ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **FUNDACIÓN CATARUBEN.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener la declaratoria de dos relaciones laborales, el reconocimiento y pago de las vacaciones del primer contrato, se declare la terminación unilateral y sin justa causa del segundo contrato, reclama el pago indemnización por terminación del contrato sin justa causa, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones del segundo contrato, declarar la mora en el pago de salarios y prestaciones, y a condenar en costas a la accionada; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevadas por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que en primer término la apoderada de la parte actora, realizó una acumulación indebida de hechos. Es decir, en un hecho relata varios, al igual existen imprecisiones en las pretensiones, lo que debe proceder a corregir esas falencias, por las siguientes razones:

Respecto a la confección de los hechos, existen falencias, por ejemplo:

1. Respecto al hecho 3, en sentir de este despacho se acumulan varios hechos a saber, a) modalidad del contrato; b) que fue inferior a un año; c) Luego menciona la fecha de inicio de dicha relación; d) En seguida manifiesta la fecha de terminación de la relación laboral.
2. En cuanto al hecho 13, existe confusión en el relato de este hecho, pues se anuncia la revisión de un documento sin especificar de cual documento se trata, debiendo aclarar dicha situación, para evitar equívocos.
3. Al igual sucede con el hecho 15, que contienen varios hechos, debiendo separarlos como lo es: a) la revisión del paz y salvo que fue aceptado y firmado por las partes; b) la terminación de la relación laboral; y c) fecha de terminación.
4. En el hecho 16 existen también varios hechos acumulados en uno como lo son: a) La notificación recibida, b) la suscripción de un nuevo contrato; c) Fecha de inicio; d) Fecha de Terminación, y, e) la duración de dicha relación laboral.
5. En el hecho 18, existen igualmente varios hechos a saber: a) El término del contrato, b) fecha de inicio y; c) fecha de terminación.
6. En el hecho 26, hay la narración de un hecho de manera confusa, debe aclarar a que se refiere concretamente.
7. En el hecho 34, contiene varios hechos así: a) fecha de la inducción; b) porque medio se realizó; c) a quien realizó la misma; d) para que cargo; e) remisión de información; f) fecha de inicio de labores, por tanto, debe relatar todos esos hechos separadamente



8. El hecho 39, contiene también varios hechos a saber: a) la fecha en que el medico emitió la incapacidad; b) la duración o término de la misma; c) el aislamiento d) la duración del aislamiento; e) fechas de inicio y terminación de este.
9. En el hecho 43, igualmente tiene varios hechos así: a) el acuse de recibido, pero no menciona que; b) el medio por el cual lo recibió; c) debe separar las fechas, para evitar confusiones.
10. En el hecho 51, también tiene acumulados varios hechos, así: a) la notificación de las novedades de salud; b) la calificación de no cierta de dicha información; c) el requerimiento de los soportes.
11. El hecho 62, hay varios hechos a) el derecho de petición; b) la fecha de presentación; c) la solicitud del pago de salarios; d) la solicitud de pago de indemnización por despido; e) la ratificación que hizo del mismo.
12. En el hecho 69, debe especificar en qué fecha le hicieron cada pago y su valor porque de la forma como se encuentra redactado se presta para confusiones.
13. En el 80, debe de aclarar por qué motivo solicita la indemnización a partir del 6 de febrero, si la relación supuestamente y según los hechos terminó antes.

En cuanto a las pretensiones, observa este despacho que la petición 3, declarativa, no es concordante con los hechos de la demanda, por cuanto solicita se declare la suscripción del contrato, lo cual riñe con el hecho 81, donde refiere que le fue enviado el contrato para firmarlo, debiendo reformular dicha petición.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, así como la ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

De igual manera el despacho procederá a reconocerle personería a la apoderada de la parte actora, para que actúe como apoderada judicial del demandante en el presente asunto, por cumplir el poder con los requerimientos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Dra LUZ ELENA MANCO AREIZA identificada con la C. C. N° 43.146.433 de Carepa y T.P. N°288.457 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora por lo indicado en la motivación HECHA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239bd7cf656ce4517ca5cd325802437847ff45a126e95385e23552804100d30c**

Documento generado en 04/08/2022 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral N°2022-00153-00  
**Demandante:** JUAN DE JESUS TABARES MARIN  
**Demandado:** COOMESCA LTDA.

Mediante apoderado judicial la parte actora **JUAN DE JESUS TABARES MARIN**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de **COOMESCA LTDA.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, la declaratoria de la protección laboral reforzada por salud, el pago de algunos emolumentos por dicha circunstancia, la afiliación a la seguridad social entre otras, que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, revisada la demanda, el despacho debe de indicar que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en cuanto se refiere al art. 6 de dichas normas referente a compartir la demanda y sus anexos con la parte demandada, lo cual deberá de realizar y subsanar dicha falencia.

Por lo anterior el despacho debe de señalar que, bajo estas condiciones, teniendo en cuenta los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S., el decreto 806 2020 y la ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se compartió la demanda con la parte accionada, debiendo corregir el apoderado de la parte actora tales circunstancias, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicadas.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la presentación de la demanda y lo dispuesto por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicó pretéritamente, por lo cual deberá devolverse la presente demanda para que sea corregido el yerro enunciado.

De igual manera el despacho procederá a reconocer personería al apoderado de la parte actora, doctor HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con la C.C. N°1.057.585.687 expedida en Sogamoso, T.P. N°252.866 del C. S. de la J., por cuanto cumple con los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija la deficiencia advertida, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la



Judicatura y al Decreto 806 de 2020. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos antes señalados, que será el único válido, los que se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al apoderado de la parte actora, doctor HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con la C.C. N°1.057.585.687 expedida en Sogamoso, T.P. N°252.866 del C. S. de la J., por cuanto cumple con los requisitos legales.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

*JRUC*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028** hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bffdd2c582908656a028542b23d1c139469ad8c52c71a733c86d36e85c5876b**

Documento generado en 04/08/2022 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**2021-00113-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 12 de Agosto de 2021 )</b>	
Agencias en derecho a favor de JULIA TERESA TORRES LADINO y en contra de COLPENSIONES	1.500.000,00
Agencias en derecho a favor de JULIA TERESA TORRES LADINO y en contra de PROTECCIÓN S.A.	1.500.000,00
Agencias en Derecho a favor de JULIA TERESA TORRES LADINO y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000,00
<b>TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 4.500.000.00</u></b>
<b>2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:</b>	
<b>2.1 COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 08 de Junio de 2022)</b>	
Agencias en derecho a favor de JULIA TERESA TORRES LADINO y en contra de COLPENSIONES (½ smlmv año 2022)	500.000.00
Agencias en derecho a favor de JULIA TERESA TORRES LADINO y en contra de PORVENIR S.A. (½ smlmv año 2022)	500.000.00
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b><u>\$ 1.000.000.00</u></b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A FAVOR DE JULIA TERESA TORRES LADINO Y EN CONTRA DE COLPENSIONES (\$\$\$ -1.500.000-500.000)	2.000.000.00
A FAVOR DE JULIA TERESA TORRES LADINO Y EN CONTRA DE PROTECCIÓN S.A. . ( \$\$\$ -1.500.000 )	1.500.000.00
A FAVOR DE JULIA TERESA TORRES LADINO Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A. ( \$\$\$ -1.500.000 -500.000)	2.000.000.00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE JULIA TERESA TORRES LADINO Y EN CONTRA DE COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.</b>	<b><u>\$ 5.500.000.00</u></b>
<b>SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS</b>	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00113-00**  
**DEMANDANTE : JULIA TERESA TORRES LADINO**

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
**jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas realizada** por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación proceden **los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.028**, hoy cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e7fb380d5a7ffd945a5bae4c0112ddddef6c6b5580305e1eebfd7a77789b1**

Documento generado en 04/08/2022 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE**  
[jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)